# RESOLUCIÓN № 0 05 -2018-ANA/TNRCH

Lima.

0 4 ENE. 2018

N° SALA

Sala 1

EXP. TNRCH

945-2017

165147-2017

**IMPUGNANTE** 

Vlacar S A C

MATERIA

Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO

AAA Huarmey - Chicama

**UBICACIÓN POLITICA** 

Distrito

Chimbote Santa

Provincia Departamento

Ancash

esidente

HERNAN

AR HUERTAS (declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Vlacar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH, por no erse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por Vlacar S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 1077-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 19.09.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Aqua Huarmey - Chicama, mediante la cual: (i) se le sancionó con 8 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales al mar de Chimbote - Bahía El Ferrol sin autorización de la Autoridad Nacional del Aqua; y, (ii) dispuso como medida complementaria que se abstenga de verter aquas residuales al mar de Chimbote - Bahía El Ferrol a través de su emisor submarino.

## DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

lacar S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH,

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnanté sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. No ha realizado vertimientos de aguas residuales al mar de Chimbote Bahía El Ferrol por cuanto todos sus vertimientos se realizan a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFEROL S.A.
- 3.2. "Las aguas que vertemos al mar mediante nuestro emisor submarino son únicamente las que se utilizan para el enfriamiento de la planta de agua de cola, la misma que es agua de mar que enfría y regresa en las mismas condiciones en las que fue extraida por el mar, sin haber pasado por ningún tipo de proceso en planta" (sic).
- La imposición de la sanción de 8 UIT no se encuentra debidamente motivada por cuanto no se señaló cuáles son los criterios que se utilizaron para calificarla como muy grave.

#### ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En fechas 15 y 18.01.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña realizó una inspección ocular en la planta de harina y enlatados de pescado ubicada en Av. Los Pescadores Nº 1200 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, de propiedad de Vlacar S.A.C. constatando que esta realiza vertimiento de aguas residuales al mar de Chimbote - Bahía El Ferrol, por un volumen diario promedio de 1250 m<sup>3</sup>/dia de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

| Punto<br>de<br>salida<br>de PTAR | Descripción  | Régimen      | Ubicación (UTM –<br>WGS84) Punto de<br>salida de la PTAR |        | Observaciones   |
|----------------------------------|--|--------------|--|--------|---|
|                                  |  |              | Norte  | Este   |   |
| 1                                | Tubo Ø 3*<br>que sale de<br>tanque<br>pulmón V =<br>680 m <sup>3</sup> | Intermitente | 8991651  | 768378 | Las aguas residuales se conducen al emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFEROL S.A.                               |
| 2                                | Cisterna<br>antigua  | Intermitente | 8991652  | 768357 | Las aguas residuales se conducen a un emisor submarino<br>que luego las vierte al mar de Chimbote - Bahía El Ferrol |

En el acta se dejó constancia que la inspección ocular contó con la participación de dos representantes de Vlacar S.A.C., quienes manifestaron que "no consideran las aguas de limpieza crudas como muy sucias, por eso optaron por disponerlas para su vertimiento en el mar de Chimbote" (sic).



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/PECR de fecha 18.04.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca – Nepeña recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Vlacar S.A.C. por realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntaron fotografías donde se aprecia el vertimiento de aguas residuales al mar de Chimbote – Bahía El Ferrol.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 114-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 22.04.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Vlacar S.A.C. de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:



| Conducta  | Infracción  | Norma  |
|---|---|--|
| En fechas 15 y 18.01.2016, se verificó la disposición   | Realizar vertimientos sin<br>autorización.  | Numeral 9 del artículo 120° de<br>la Ley de Recursos Hídricos                    |
| final de aguas residuales industriales de limpieza sin tratar provenientes de su planta de harina y enlatados de pescado hacia el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería de emisor submarino de Ø18*. | Efectuar vertimiento de<br>aguas residuales en los<br>cuerpos de agua o efectuar<br>reúso de aguas, sin<br>autorización de la Autoridad<br>Nacional del Agua. | Literal d) del artículo 277° del<br>Reglamento de la Ley de<br>Recursos Hídricos |

- 4.4. Con el escrito de fecha 05.05.2016, Vlacar S.A.C. presentó sus descargos indicando que no ha realizado vertimientos de aguas residuales al mar de Chimbote Bahía El Ferrol y que todos sus vertimientos se realizan a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFEROL S.A.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 20.02.2017, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña concluyó lo siguiente:
  - a) Se encuentra acreditado que Vlacar S.A.C. ha realizado vertimientos de aguas residuales al mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - b) Calificó la infracción de Vlacar S.A.C. como muy grave y propuso imponerle una multa de 8 UIT, en base a los siguientes criterios:



Æl literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que "no podrán ser calificadas como infracción 'leve' efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización".

Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos 2.1 UIT hasta 4.9 UIT, y 5.1 UIT hasta 10 000 UIT, respectivamente.

El Decreto Supremo Nº 005-2002-PE declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash y con la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM se aprobó el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel. Por tanto, los vertimientos de aguas residuales sin autorización que se realicen en la Bahía El Ferrol afectan aún más su estado ya deteriorado e impiden ejecutar eficientemente el plan para su recuperación, el cual es de interés nacional por los problemas de contaminación y destrucción de dicha Bahía; catalogándose así como muy graves.

- Consideró los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la clasificación de la infracción imputada a Vlacar S.A.C.
- 4.6. Con el Oficio N° 266-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 23.02.2017, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca – Nepeña remitió el expediente que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Vlacar S.A.C. a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 19.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama sancionó a Vlacar S.A.C. con 8 UIT por la infracción de las mismas normas que fueron imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, dispuso como medida complementaria que se abstenga de verter aguas residuales al mar de Chimbote Bahía El Ferrol.

## Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

4.8. El 04.10.2017, Vlacar S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH, según los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## ANÁLISIS DE FORMA

## Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-US, por lo que es admitido a trámite.

## ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada a Vlacar S.A.C.

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. En el presente caso, se sancionó a Vlacar S.A.C. por haber realizado vertimientos de aguas residuales al mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

Las inspecciones oculares llevadas a cabo en fecha 15 y 18.01.2016, en la cual la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña verificó que Vlacar S.A.C. vierte sus aguas residuales provenientes de su planta de harina y enlatados de pescado hacia el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(ii) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/PECR de fecha 18.04.2016 emitida por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca – Nepeña.

(iii) El Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 20.02.2017, emitido por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña que señaló que Vlacar S.A.C. realiza el vertimiento de aguas residuales al mar de Chimbote – Bahía El Ferrol.



Dr. GUNTHER

## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

OSÉ LUIS

sidente

Dr. GUNTHER

NACIONA/

Abg. FRANCISCO

JRICIO REVILLA

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:
  - 6.3.1 Si bien según las actas de inspección de fechas 15 y 18.01.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña constató que Vlacar S.A.C. tiene un punto de vertimiento de aguas residuales que conducen al emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFEROL S.A., también lo es que se verificó un segundo vertimiento de sus efluentes a través de su emisor submarino, sobre el cual se impuso la sanción.
  - 6.3.2 Del vertimiento de sus efluentes a través de su emisor submarino, sobre el cual se impuso la sanción, no se ha presentado prueba que lo desvirtué más bien lo ha afirmado en uno de los fundamentos del recurso de apelación al señalar que "las aguas que vertemos al mar mediante nuestro emisor submarino son únicamente las que se utilizan para el enfriamiento de la planta de agua de cola, la misma que es agua de mar que enfría y regresa en las mismas condiciones en las que fue extraída por el mar, sin haber pasado por ningún tipo de proceso en planta". Por lo que corresponde desestimar lo argumentado.
- 6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:
  - 6.4.1 Mediante la Resolución Nº 139-2014-ANA/TNRCH del 22.07.2014¹, se estableció como precedente de observancia obligatoria lo señalado en el fundamento 6.3 de la referida resolución, en el cual se indicó que, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.
  - 6.4.2 Por tanto, debido a que no constituyen supuestos para la configuración de la infracción de realizar vertimientos, que las aguas vertidas sean tratadas o no; no resulta amparable lo argumentado por la impugnante.

n relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

- 6.5.1 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama para determinar la sanción impuesta a la impugnante se basó en el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 20.02.2017, detallado en el numeral 4.5 de la presente resolución, conforme se aprecia del séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH.
  - Asímismo, en el literal i) del noveno considerando de la citada Resolución se aprecia la evaluación de los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la clasificación de la infracción imputada a Vlacar S.A.C.
- 6.5.2 De lo anterior se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama ha motivado su decisión de imponer a Vlacar S.A.C. la multa de 8 UIT de acuerdo a lo siguiente:
  - Se encuentra acreditado que Vlacar S.A.C. ha realizado vertimientos de aguas residuales al mar de Chimbote Bahía El Ferrol, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En las inspecciones oculares de fechas 15 y 18.01.2016 se dejó constancia que el caudal de vertimiento promedio es de 1250 m³/día.
  - (ii) La referida infracción no puede ser calificada como una infracción leve, sino como una infracción calificada como grave o muy grave, conforme lo establece el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
  - (iii) El desarrollo técnico realizado por la Administración Local del Agua Santa Lacramarca Nepeña para determinar la multa de 8 UIT, considerando los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
  - (iv) Los vertimientos realizados en la Bahía El Ferrol son muy graves al impedir que se ejecute eficientemente el plan de recuperación ambiental, aprobado por la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM.

Véase la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaida en el Expediente N° 860-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/941211/139%20cut%20128056-13%20exp.%20860-14%20mun.%20distr.%20huaro%20aaa%20urub.%20vilc.pdf

6.5.3 En consecuencia el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; desestimándose lo argumentado por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 016-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

### RESUELVE:

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Vlacar S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1077-2017-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- Dar por agotada la via administrativa.

GONTHER PERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

GONTHER PERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL